



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO N.º 1468

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1170 de 1997.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de Abril de 2008, al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL DIAMANTE MORA - CARLOS JULIO GUERRERO, ubicado en la Diagonal 97B Sur No. 51-94 Este, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento en cita en desarrollo de su actividad productiva.

Que las conclusiones obtenidas de la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 13096 del 9 de Septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que el mencionado Concepto Técnico No. 13096 del 9 de Septiembre de 2008, estableció que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO
(...)"

240



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1468

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

*En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos exigidos.*

(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos que rigen la materia."*

(...)

5. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita de inspección el 23 de Abril de 2008, esta Dirección concluye lo siguiente:

*5.1. Imponer medida de **SUSPENSIÓN** a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento Combustibles El Diamante Mora, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01). (...)."*

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1468

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)*".

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "*(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya. (...)*".

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece "*que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

af



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1 4 6 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL DIAMANTE MORA - CARLOS JULIO GUERRERO, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámites."*

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1468

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL DIAMANTE MORA - CARLOS JULIO GUERRERO, ubicado en la Diagonal 97B Sur No. 51-94 Este, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con Nit. 900114671-7, en cabeza de su propietario y/o Representante Legal señor CARLOS JULIO GUERRERO, o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL DIAMANTE MORA, señor CARLOS JULIO GUERRERO, en la Diagonal 97B Sur No. 51-94 Este, de la Localidad de Usme, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *dep*
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Tatiana Santana.
Revisó: Dr. Diana Ríos García
C.T. No. 13096 - 9-09-2008.
Exp: SDA-08-08-3613